



## Resolución de Superintendencia

N° 752 -2017-SUCAMEC

Lima, 11 AGO 2017

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 26 de junio de 2017, por el señor Félix John Chávez Macedo contra la Resolución de Gerencia N° 1656-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2017 emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Memorando N° 2436-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 398-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

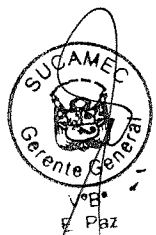
Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expediente N°s 201600451726 y 201600451725 de fecha 29 de noviembre de 2016, el señor Félix John Chávez Macedo (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de Licencia de uso de armas de fuego para defensa personal y Tarjeta de propiedad, respecto del arma de fuego con serie N° RCU359;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1656-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, con fecha 26 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1656-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare la nulidad de la precitada resolución gerencial, ya que la misma contraviene la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias en sede administrativa en agravio suyo, ya que se ha aplicado la Ley N° 30299 y su Reglamento en forma retroactiva, vulnerando el debido procedimiento. Asimismo, aduce que la motivación de la apelada contraviene específicamente los incisos 3 y 22 del artículo 139 de la Constitución y los artículos 69 y 70 del Código Penal, puesto que indica que se encuentra rehabilitado desde el 06 de noviembre de 2005, y ya que no incurrió en reincidencia ni



C. Verástegui

en habitualidad, los antecedentes penales, judiciales y policiales generados por sentencia condenatoria en su contra deben ser cancelados en forma definitiva, sin embargo la SUCAMEC no ha considerado dicha rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Por otra parte, señala que la funcionaria que emitió la resolución impugnada no ha aplicado el control difuso en sede administrativa, no aplicando la jerarquía de la Constitución para resolver y en su análisis no soslayo el conflicto de leyes que produjeron el inciso b del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 al contravenir el artículo 139 inciso 22 de la Constitución y los artículos 69 y 70 del Código Penal; finalmente, alude que la resolución impugnada no solo le perjudica, sino que lo pone en riesgo y peligro inminente ante un asalto robo a mano armada como el suceso que le ocurriese el día 28 de junio de 2016, razón por la cual solicita se proceda con la regularización y emisión de tarjeta de propiedad de su arma de fuego;

Que, mediante Memorando N° 2436-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1656-2017-SUCAMEC-GAMAC, interpuesto por el administrado con fecha 26 de junio de 2017;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro*



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

**nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (Resaltado y subrayado agregado);

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen Legal N° 398-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de agosto de 2017, en forma preliminar, señala que luego del análisis al recurso de apelación interpuesto, se puede observar que el mismo cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso administrativo que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso, y, al ser el presente recurso uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería a esta Superintendencia Nacional;

Que, a su vez, precisa que la solicitud presentada por el administrado se encuentra enmarcada en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, referente al Procedimiento de regularización de licencias vencidas, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley tengan su licencia o licencias vencidas, puedan realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y obtengan sus respectivas Tarjeta de propiedad. Asimismo, precisa que la Licencia de posesión y uso N° 381973 (actualmente caduca), fue evaluada y otorgada al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, en este contexto, indica que la solicitud presentada por el administrado, fue ingresada a trámite a través de los Expediente N°s 201600451726 y 201600451725 de fecha 29 de noviembre de 2016, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento. Asimismo, señala que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente, se observa en el Oficio N° 19065-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 08 de febrero de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por la 3° Sala Penal de Lima con fecha 06 de noviembre de 1997 (Exp. N° 97-958), por Apropiación ilícita común, con pena de tres (3) años;

Que, en ese orden de ideas, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone como condición para la renovación de la Licencia para portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por consiguiente, al no proceder la renovación de la Licencia de posesión y uso N° 381973, no corresponde el otorgamiento de Tarjeta de propiedad para el arma de fuego de propiedad del administrado; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada, con Resolución de Gerencia N° 1656-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y los fines conferidos;

Que, en cuanto al argumento esgrimido por el administrado, referido a que “la motivación de la apelada contraviene específicamente los incisos 3 y 22 del artículo 139 de la Constitución y los artículos 69 y 70 del Código Penal, puesto que indica que se encuentra



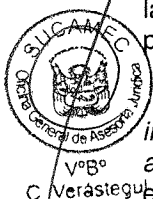
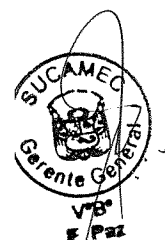
C Verástegui

rehabilitado desde el 06 de noviembre de 2005, y ya que no incurrió en reincidencia ni en habitualidad, los antecedentes penales, judiciales y policiales generados por sentencia condenatoria en su contra deben ser cancelados en forma definitiva, sin embargo la SUCAMEC no ha considerado dicha rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"; cabe señalar, que si bien es cierto que la "rehabilitación" (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego del administrado, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 19065-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, incumpliendo así el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, por ende, se evidencia que el administrado incumplió la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la precitada Ley;

Que, en relación al alegato referente a que "la funcionaria que emitió la resolución impugnada no ha aplicado el control difuso en sede administrativa, no aplicando la jerarquía de la Constitución para resolver y en su análisis no soslayo el conflicto de leyes que produjeron el inciso b del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 al contravenir el artículo 139 inciso 22 de la Constitución y los artículos 69 y 70 del Código Penal"; en este contexto, conviene indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional;

Que, no obstante lo señalado, conviene precisar que el control difuso de constitucionalidad de una Ley, permitido a los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública, fue fijado con anterioridad por el Tribunal Constitucional a partir de las reglas establecidas en la Sentencia N° 03741-2004-PA/TC del 14 de noviembre de 2005; sin embargo, debemos indicar que dicha facultad para ejercer el control difuso en sede administrativa, fue dejada sin efecto por el citado ente, conforme consta en el numeral 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-AA del 18 de marzo de 2014, la misma que en su parte considerativa, refiere que el precedente vinculante (STC N° 03741-2004-PA/TC) desnaturalizó una competencia otorgada por la Constitución a aquellos órganos constitucionales que ejercen funciones jurisdiccionales (Poder Judicial, Jurado Nacional de Elecciones y Tribunal Constitucional), al extender dicho ejercicio a los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en tal sentido, se advierte que la SUCAMEC carece de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad alegado por el administrado;

Que, en contraposición a lo alegado en el extremo referido a que "la resolución impugnada no solo le perjudica, sino que lo pone en riesgo y peligro inminente ante un asalto robo a mano armada como el suceso que le ocurriese el día 28 de junio de 2016", debemos indicar, que el espíritu de la norma no busca el desamparo o la indefensión del ciudadano frente a los actos delincuenciales u otros eventos de inseguridad, lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la simple existencia de una exposición a ser objeto de hechos delictivos, tutelando en forma adecuada la garantía preventiva constitucional, como es la "legítima defensa", el cual es un "estado de necesidad" vinculado a la defensa de cualquier derecho, ya sea personal o





## Resolución de Superintendencia

patrimonial; no obstante, lo expuesto, cabe resaltar, que el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, ya que el mismo es prerrogativa del Estado, representado por la SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley;

Que, por otra parte, dicho dictamen señala que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente a ello, indica que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefragables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por la 3° Sala Penal de Lima con fecha 06 de noviembre de 1997 en contra del señor Félix John Chávez Macedo), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, finalmente, precisa que el numeral 27.2, artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido al saneamiento de notificaciones defectuosas, señala que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución; en tal sentido, indica que de existir algún vicio en la notificación de la Resolución de Gerencia N° 1656-2017-SUCAMEC-GAMAC, se evidencia que con la interposición del presente recurso, el vicio incurrido fue debidamente saneado;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración del debido procedimiento administrativo o garantía fundamental contenida en nuestra Constitución, así como tampoco se advierte insuficiente motivación en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1656-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 398-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1656-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



yo B°  
C. Verástegui

**SE RESUELVE:**

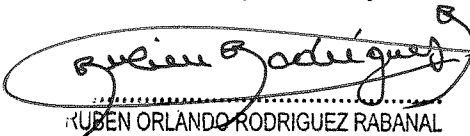
**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Félix John Chávez Macedo contra la Resolución de Gerencia N° 1656-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 1656-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 398-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



vºBº  
C. Verástegui



vºBº  
E. Paz